

Constancia. En la fecha del 30-08-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular.

Armenia Quindío, septiembre 04 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Urbaser Colombia S.A E.S.P
Ejecutada: Empresa Multipropósito de Calarcá
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00204-00

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Urbaser Colombia S.A E.S.P formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo en contra de la Empresa Multipropósito de Calarcá, procurando la satisfacción de créditos contenidos en títulos valores facturas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20.1 procedimental indica que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Luego, el artículo 25 inciso cuarto refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora, en punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, la parte actora invocó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es en el municipio de Calarcá, despacho al

que incluso dirigió su demanda, pese a lo cual el Centro de Servicios Judiciales la asignó a este estrado.

En suma, concurre el fuero personal – domicilio del demandado, fijado en el municipio de Calarcá.

Así, no puede desatenderse la voluntad del actor en que su acción fuera tramitada por el despacho del municipio de Calarcá.

Bajo ese orden, se concluye que el competente para conocer del asunto es la señora Juez Civil del Circuito de Calarcá.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso ejecutivo singular identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #139 del 05-09-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316859b8b60616b78914c5f5ecf25be49aa98cf6ed734b90e479bda6efe18489**

Documento generado en 04/09/2023 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>